



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00556-00
Demandante: Ronald de Jesús Llamas Bustos
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

NULIDAD

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad, pretende la nulidad del acto administrativo a través del que se dio apertura al concurso de méritos 001-2018, proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Consejo de Estado, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en única instancia, así:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (...) (Se resalta) orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que el accionante pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, como es la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620f2afc00b2ee407226673f27d514bbe1b91f6ab39b6d6d595310f746cb569d

Documento generado en 16/12/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>